UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SOLUCIONES DE PRODUCTIVIDAD S.A.S. RESPECTO DE LA OFERTA DE SOFTSECURITY S.A.S. Y DE LA VERIFICACIÓN TÉCNICA HABILITANTE INVITACIÓN A COTIZAR DE MEDIANA CUANTÍA No. 021 DE 2026

I. ANTECEDENTES Y MARCO DE LA RESPUESTA

Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2026 (5:44 p. m.), SOLUCIONES DE PRODUCTIVIDAD S.A.S. radicó un escrito de catorce (14) folios, fechado el 21 de octubre de 2026 y suscrito por su representante legal, con siete (7) observaciones sobre la oferta de SOFTSECURITY S.A.S. y sobre el documento de verificación del componente técnico habilitante, con solicitud principal de rechazo de dicha oferta al amparo de las causales m) y r) del numeral 5.4 y de la NOTA 5 del numeral 4.2.1 de los términos de referencia. La Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su condición de evaluador técnico, responde cada observación de manera motivada, previa verificación documental practicada directamente sobre las dos ofertas — con indicación de folios —, sobre el Registro Único de Proponentes de los oferentes y sobre las operaciones aritméticas correspondientes. En garantía de la transparencia y del derecho de contradicción, cada observación se transcribe a continuación de manera textual y exacta, conservando la ortografía y la redacción originales del escrito, e inmediatamente después de cada una se consigna la respuesta de la entidad. Los documentos que obran en el proceso resultan suficientes para resolver de fondo la totalidad de las observaciones, de manera que esta respuesta no requiere documentación adicional de los proponentes ni de terceros.

Para resolver las observaciones se tienen presentes cuatro reglas que gobiernan el análisis y que conviene dejar sentadas desde el comienzo, pues a ellas se volverá a lo largo de esta respuesta. La primera es que las causales m) y r) del numeral 5.4 exigen comprobación — una irregularidad “comprobada” o una inexactitud “encontrada” —, de modo que la consecuencia extrema del rechazo no puede edificarse sobre indicios, sospechas o búsquedas negativas en bases de datos de cobertura parcial, sino sobre hechos verificados. La segunda es que la propia NOTA 5 del numeral 4.2.1, invocada por el observante, dispone que cuando un proponente cuestione la veracidad o legalidad de los documentos presentados por otro proponente “deberá remitirse a las autoridades judiciales para que estas se pronuncien al respecto, habida consideración que esta entidad carece de competencia para pronunciarse y decidir sobre el asunto”; la facultad de verificación que la Universidad conserva se ejerció en esta respuesta mediante el cotejo integral de los documentos que obran en las ofertas, en las hojas de vida, en el registro mercantil aportado por el propio observante y en los certificados del Registro Único de Proponentes. La tercera es que el

Sede principal: Calle 28 No. 5B–02 - PBX. 601 241 88 00 Ext. 161
Atención al usuario: 601 282 5716 - Línea Gratuita 018000113044
www.universidadmayor.edu.co
contacto@universidadmayor.edu.co
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia

certificado del Registro Único de Proponentes constituye plena prueba de las circunstancias que en él se hacen constar (artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007); la información de experiencia allí inscrita fue objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio y se encuentra en firme, según consta en el propio certificado, y las controversias sobre esa información tienen sus vías legales propias, que no son la evaluación de la entidad contratante. La cuarta es que, conforme al cronograma del proceso, a la fecha únicamente ha sido publicado el informe de verificación del componente técnico habilitante: la evaluación de los factores de ponderación del numeral 5.2 no ha sido publicada, de manera que las observaciones que dan por asignados o por negados determinados puntajes parten de un supuesto del observante y no de un acto de la Universidad. Respecto de ellas, esta respuesta se pronuncia sobre las premisas documentales y sobre las reglas de valoración aplicables, sin anticipar resultados, los cuales se consignarán en el informe de evaluación correspondiente en la oportunidad prevista en el cronograma.

II. OBSERVACIÓN No. 1 — Certificación de COMWARE S.A., Contrato No. 31 de 2017 (folio 161)

Observación del proponente (transcripción textual):

OBSERVACIÓN No. 1. Numeral 4.2.1 – Certificación de COMWARE S.A. del "Contrato No. 31 de 2017" (folio 161)

Regla aplicable. *La NOTA 5 del numeral 4.2.1 dispone:*

> *"El Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca se reserva el derecho de verificar o solicitar los documentos y aclaraciones que considere convenientes, relacionadas con la acreditación de la experiencia. (…) Lo anterior, sin perjuicio de las causales de rechazo previstas en el presente documento, referentes a inconsistencias que imposibiliten la selección objetiva (…) cuando verificada la información, esta no corresponda a la realidad."*

Y el numeral 5.4 establece como causales de rechazo:

> *"m) Cuando se compruebe cualquier irregularidad en los documentos presentados durante el trámite de la propuesta." y "r) Cuando la UNIVERSIDAD encuentre inexactitud en la oferta que le permita cumplir con un requisito obligatorio."*

Hechos.

- *La certificación de folio 161, expedida el 27 de febrero de 2019, afirma que entre COMWARE S.A. (NIT 860.045.379-1) y SOFTSECURITY S.A.S. se celebró el "Contrato No. 31 de 2017", con fecha de inicio 01 de enero de 2017 y de finalización 31 de diciembre de 2018, por $2.278.017.000 IVA incluido, cuyo primer componente es la "infraestructura con stock de equipos para soporte de la superintendencia de industria y comercio por valor de $1.621.137.000 Incluido IVA".*

- *En los datos abiertos de contratación pública (SECOP I y SECOP II, publicados por Colombia Compra Eficiente en www.datos.gov.co), consultados el 20 de octubre de 2026, los contratos de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con COMWARE S.A. registrados son: CO1.PCCNTR.208003 (12/10/2017 a 15/05/2018, $12.450.000, servicios sobre plataformas Red Hat), Contrato 1064 de 2019 (06/03/2019 a 29/12/2019, $6.350.432.822,74), Contrato 1560 de 2022 y Contrato 2623 de 2023. En esas fuentes no figura un contrato de la SIC con COMWARE S.A. para soporte y mantenimiento de equipos ejecutado entre 2017 y 2018 (Anexo 1).*
- *El objeto que transcribe la certificación del "Contrato No. 31 de 2017" ("Prestación del servicio de soporte técnico en sitio y, mantenimiento preventivo y correctivo, para el total de equipos según inventario, incluido suministro de repuestos, renovación de soporte de productos y gestión operativa integral de la infraestructura tecnológica") coincide en su redacción con el objeto del Contrato 1064 de 2019 de la SIC con COMWARE S.A. ("PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA EL TOTAL DE EQUIPOS SEGÚN INVENTARIO; INCLUIDO EL SUMINISTRO DE REPUESTOS; RENOVACIÓN DE SOPORTE DE PRODUCTOS; Y GESTIÓN OPERATIVA INTEGRAL DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA…"), cuya ejecución inició el 06 de marzo de 2019, es decir, después de la fecha de expedición de la certificación y después de la fecha de terminación que esta declara.*
- *La propia oferta confirma cuándo comenzó en realidad el soporte de SOFTSECURITY S.A.S. a la SIC a través de COMWARE S.A.: la certificación de folio 162 ("Contrato No 2 de 2019"), con objeto "Prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con repuestos a la infraestructura de la superintendencia de industria y comercio (sic)", fija como fecha de inicio el 06 de marzo de 2019, exactamente la misma fecha de inicio del Contrato 1064 de 2019 de la SIC con COMWARE S.A.*
- *El informe de verificación técnica señala que este contrato está inscrito en el RUP con el consecutivo 210 y que es el que "registra los cinco códigos UNSPSC exigidos". Es, por tanto, determinante para el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia.*

Conclusión. *Una certificación expedida el 27 de febrero de 2019 no puede describir, con la misma redacción, el objeto de un contrato que la SIC celebró con COMWARE S.A. y cuya ejecución inició el 06 de marzo de 2019. La relación contractual de SOFTSECURITY S.A.S. con COMWARE S.A. para el soporte a la SIC comenzó el 06 de marzo de 2019, como lo prueba el folio 162 de la misma oferta, en concordancia con el SECOP. La certificación del "Contrato No. 31 de 2017" traslada ese objeto a 2017 y 2018, no corresponde a la realidad que registran las fuentes oficiales de contratación pública y, sin embargo, es la que el informe de verificación utilizó para dar por cumplidos los cinco códigos UNSPSC exigidos. Se configura así una inexactitud en la oferta que le permite cumplir con un requisito obligatorio (causal r) del numeral 5.4) y una irregularidad comprobada en los documentos presentados (causal m)*

del numeral 5.4), supuestos frente a los cuales la NOTA 5 del numeral 4.2.1 remite expresamente a las causales de rechazo.

Solicitud. *Que se RECHACE la oferta de SOFTSECURITY S.A.S. con fundamento en las causales m) y r) del numeral 5.4 y en la NOTA 5 del numeral 4.2.1, y que, en todo caso, la certificación de folio 161 no se tenga en cuenta para acreditar la experiencia habilitante ni los códigos UNSPSC.*

Respuesta de la entidad:

La premisa central de la observación — la ausencia del contrato en los datos abiertos del SECOP — descansa sobre un equívoco acerca de la naturaleza del documento cuestionado. La certificación del folio 161 da cuenta de un contrato celebrado entre COMWARE S.A. y SOFTSECURITY S.A.S., dos sociedades comerciales de derecho privado, y no de un contrato estatal: el SECOP publica la contratación de las entidades estatales, mientras que la relación contractual privada entre un integrador y su aliado o subcontratista no está sujeta a publicación en esa plataforma, de modo que la consulta aportada como Anexo 1, que versa sobre otra relación jurídica — la de la SIC con COMWARE —, nada prueba, ni positiva ni negativamente, sobre la existencia del contrato que la certificación acredita. A ello se agrega que la búsqueda es incompleta incluso respecto de la relación SIC–COMWARE que pretende descartar: los dos conjuntos de datos consultados (SECOP II – Contratos Electrónicos y SECOP I – Procesos) no agotan los mecanismos por los cuales una entidad estatal adquiere servicios de soporte, pues las órdenes de compra colocadas al amparo de los Acuerdos Marco de Precios y de la Tienda Virtual del Estado Colombiano se registran en conjuntos de datos distintos de los consultados, y la cobertura de SECOP I para esas vigencias es notoriamente heterogénea. Una consulta que no cubre todas las fuentes no permite “comprobar” la inexistencia de nada, que es precisamente el estándar que exigen las causales m) y r) del numeral 5.4.

La tesis de que el objeto certificado habría sido copiado del Contrato 1064 de 2019 de la SIC queda desvirtuada, además, por la propia secuencia temporal de los documentos. La certificación del folio 161 fue expedida el 27 de febrero de 2019, esto es, antes del inicio de aquel contrato — el 6 de marzo de 2019 —, y un documento no puede reproducir la redacción de un contrato posterior a su expedición. La similitud de redacción entre objetos contractuales de vigencias sucesivas es, en cambio, lo esperable en servicios continuados, en los que las entidades y sus integradores reutilizan la descripción del servicio periodo tras periodo; y el hecho de que el contrato COMWARE–SOFTSECURITY No. 2 de 2019 (folio 162) inicie el mismo 6 de marzo de 2019 en que inició el contrato SIC–COMWARE no demuestra que antes no existiera relación alguna, sino que la relación continuó bajo un nuevo contrato, espejo del nuevo contrato estatal, exactamente como la certificación del folio 161 la describe para el periodo 2017-2018.

A lo anterior se suma el valor probatorio del Registro Único de Proponentes. El Contrato No. 31 de 2017 obra inscrito como contrato ejecutado en el RUP de SOFTSECURITY S.A.S. (consecutivo 210) por 2.915,89

SMMLV — cifra que coincide exactamente con la conversión del valor certificado al salario mínimo de 2018 ($2.278.017.000 ÷ $781.242) — e identificado en el tercer nivel del Clasificador con los códigos exigidos. La inscripción de contratos celebrados con contratantes privados exige a la Cámara de Comercio la verificación documental del soporte, el certificado deja constancia de que la información se encuentra en firme y el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007 le atribuye el carácter de plena prueba, valor que la entidad no puede desconocer con fundamento en una consulta parcial de datos abiertos sobre una relación jurídica distinta. Finalmente, aun si en gracia de discusión se prescindiera por completo del folio 161, la experiencia del oferente seguiría acreditada con dos (2) contratos certificados e inscritos en el RUP — COLVATEL SGC-023-11 (consecutivo 120) y COMWARE No. 2 de 2019 —, cuya sumatoria supera el umbral exigido en todos los escenarios de cómputo, como se detalla al resolver la Observación No. 2, y los cinco (5) códigos UNSPSC exigidos permanecerían íntegramente cubiertos, pues el consecutivo 120 los registra por sí solo (páginas 41-42 del certificado), de modo que la observación, incluso en su mejor hipótesis, carece de aptitud para variar el resultado habilitante.

DECISIÓN: NO SE ACEPTA la solicitud de rechazo ni la de exclusión de la certificación. Los cuestionamientos sobre la veracidad del documento que el observante decida mantener deberán dirigirse a las autoridades judiciales competentes, conforme lo dispone la NOTA 5 del numeral 4.2.1 de los términos de referencia.

III. OBSERVACIÓN No. 2 — Valor computable de las certificaciones conforme a la NOTA 3 del numeral 4.2.1

Observación del proponente (transcripción textual):

OBSERVACIÓN No. 2. NOTA 3 del numeral 4.2.1 – Valor computable de las certificaciones de COLVATEL (folio 159) y COMWARE (folio 161)

Regla aplicable. *El numeral 4.2.1 exige certificaciones "cuyo objeto esté relacionado con el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo, impresoras y/o periféricos de usuario final, o servicios de mesa de ayuda con soporte técnico en sitio a usuarios de dichos equipos; el suministro de repuestos solo se valorará cuando haga parte de alguno de esos objetos." La NOTA 3 señala:*

> *"NOTA 3: Si el contrato se refiere a servicios diferentes a los descritos en este documento para el presente proceso de selección, se debe efectuar dentro de la certificación una discriminación por cada uno de los servicios prestados y su valor, pues para realizar la verificación de experiencia, solo se toma el valor correspondiente a las actividades directamente relacionadas con el objeto de la presente invitación a cotizar, y este será el que se tenga en cuenta para efectos de establecer el valor mínimo requerido expresado en S.M.M.L.V."*

El Comunicado 01 del 14 de octubre de 2026, que eliminó el límite de antigüedad de ocho (8) años a solicitud de SOFTSECURITY S.A.S., precisó que esa regla se mantiene: "La idoneidad de la experiencia permanece garantizada por las demás exigencias del numeral 4.2.1, que no se modifican: (…) objeto circunscrito al mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo, impresoras y periféricos de usuario final (…) y las reglas de las NOTAS 2 a 5."

***Hechos.** El informe de verificación computó los valores totales de ambas certificaciones: "COLVATEL SGC-023-11 ($1.841.993.619; 3.250,39 SMMLV de 2012 …)" y "COMWARE No. 31 de 2017 ($2.278.017.000; 2.915,89 SMMLV de 2018)". Sin embargo, las propias certificaciones discriminan componentes ajenos al objeto de la invitación:*

Certificación	***Componentes no relacionados con el objeto (según la misma certificación)***	***Componentes relacionados***	***Valor computado por el informe***	***Valor computable según NOTA 3***
COLVATEL SGC-023-11 (folio 159), 29/03/2011 a 28/05/2012	*Subestación eléctrica y UPS $258.141.702; cableado estructurado $137.523.081; aire acondicionado $62.579.835; solución perimetral McAfee $113.094.200; control de acceso $55.848.921; control de incendio $54.757.355; CCTV $76.660.298; telefonía IP $82.136.033; equipos activos LAN $78.224.793; almacenamiento masivo $78.224.793; servidores $496.816.406*	*Equipos de cómputo e impresión $172.148.387; equipos de fax, escaneo, ploteo y proyección $40.365.197; repuestos para toda la infraestructura $135.471.618 (solo en la parte que corresponda a dichos equipos)*	*$1.841.993.619 = 3.250,39 SMMLV*	*Entre $212.513.584 (375,00 SMMLV 2012) y, como máximo, $347.985.202 (614,06 SMMLV 2012)*
COMWARE "No. 31 de 2017" (folio 161), 01/01/2017 a 31/12/2018	*Renovación de la solución de seguridad antivirus McAfee EPA, DLP y Email Gateway $342.720.000; renovación de seguridad perimetral Firewall Check Point 4800 $314.160.000*	*Infraestructura con stock de equipos para soporte de la SIC $1.621.137.000 (sujeto a lo señalado en la Observación No. 1)*	*$2.278.017.000 = 2.915,89 SMMLV*	*Máximo $1.621.137.000 (2.075,08 SMMLV 2018)*

Se observa además que la suma de los catorce rubros discriminados en la certificación de COLVATEL es $1.841.992.619, mil pesos menos que el total certificado ($1.841.993.619), y que dos rubros distintos ("Equipos Activos de la red LAN" y "Red Almacenamiento Masivo") tienen exactamente el mismo valor ($78.224.793).

Adicionalmente, en el cuadro "EXPERIENCIA DEL PROPONENTE" de la propia oferta, SOFTSECURITY S.A.S. declara como valor inscrito en el RUP 1.489 SMMLV para el contrato con COLVATEL y 2.074 SMMLV para el "31 de 2017", cifras que no coinciden con las computadas en el informe (3.250,39 y 2.915,89 SMMLV). Finalmente, el informe cita los consecutivos del RUP 120 y 210, pero no el de la certificación de COMWARE "No. 2 de 2019" (folio 162), que el proponente relaciona con el consecutivo 243.

Conclusión. *La certificación de COLVATEL no es internamente consistente: sus rubros no suman el total certificado y dos rubros distintos tienen exactamente el mismo valor. Además, los valores que SOFTSECURITY S.A.S. declara en su propio cuadro de experiencia no coinciden con los de las certificaciones. Con base en esos documentos, el informe computó 3.250,39 y 2.915,89 SMMLV, cuando, aplicando la NOTA 3, la parte relacionada con el objeto es muy inferior. La oferta presenta así una inexactitud con la que se dio por cumplido un requisito obligatorio (causal r) del numeral 5.4) y documentos con irregularidades (causal m) del numeral 5.4).*

Solicitud. *Que se RECHACE la oferta de SOFTSECURITY S.A.S. con fundamento en las causales m) y r) del numeral 5.4. En todo caso, que se corrija el informe de verificación técnica, de modo que la experiencia se compute únicamente con el valor registrado en el RUP y, dentro de él, solo con el valor de las actividades directamente relacionadas con el objeto, conforme a la NOTA 3 del numeral 4.2.1, y que se excluya la certificación de folio 161 por las razones expuestas en la Observación No. 1. La certificación de folio 162 no fue verificada por el informe, de modo que no puede suplir la de folio 161.*

Respuesta de la entidad:

Le asiste razón al observante en cuanto a que la NOTA 3 del numeral 4.2.1 ordena depurar el valor computable, y así se incorporará al informe definitivo. Verificada nuevamente la certificación de COLVATEL (folio 159), esta discrimina catorce (14) rubros, de los cuales corresponden directamente al objeto de la presente invitación los de “Equipos de cómputo e impresión láser e inyección” ($172.148.387) y “Equipos de FAX, escaneo de ploteo y proyección de video” ($40.365.197), para un valor directamente relacionado de $212.513.584, equivalente a 375,00 SMMLV de 2012; el rubro de “Suministro de repuestos para toda la infraestructura” ($135.471.618) solo sería computable en la proporción atribuible a los equipos de usuario final, que la certificación no discrimina, por lo cual, en aplicación estricta de la NOTA 3, no se computa. En la certificación de COMWARE No. 31 de 2017 (folio 161), el componente directamente relacionado es el de soporte y mantenimiento de la infraestructura con stock de equipos ($1.621.137.000), equivalente a 2.075,08 SMMLV de 2018, y no se computan los componentes de renovación de licenciamiento de seguridad ($342.720.000 y $314.160.000). La certificación de COMWARE No. 2 de 2019 (folio 162), por su parte, versa íntegramente sobre mantenimiento preventivo y correctivo con repuestos de la infraestructura de cómputo, con mención accesoria de UPS y cableado sin discriminación de valor; recibe por ello el mismo tratamiento que, por igualdad, se da a certificaciones análogas del propio observante — la del FDL de Ciudad Bolívar comprende “…y demás recursos tecnológicos” sin discriminar —, esto es, se computa por su valor al corresponder su objeto, en esencia, al de la invitación: 648,00 SMMLV de 2020.

Con esa depuración, el cómputo de la experiencia de SOFTSECURITY S.A.S. queda así en los distintos escenarios:

Escenario	Contratos	SMMLV computables	¿≥ 383,44?
Valores totales certificados (informe del 19/10/2026)	3	6.814,28	**SÍ**
NOTA 3 estricta (375,00 + 2.075,08 + 648,00)	3	3.098,08	**SÍ**
NOTA 3 estricta y, en gracia de discusión, exclusión total del folio 161 (Obs. No. 1)	2	1.023,00	**SÍ**

Como se observa, en el escenario más adverso para el oferente — aplicación estricta de la NOTA 3 y exclusión íntegra de la certificación cuestionada en la Observación No. 1 — subsisten dos (2) contratos certificados e inscritos en el RUP con 1.023,00 SMMLV, esto es, 2,7 veces el umbral exigido de 383,44 SMMLV, con los cinco códigos UNSPSC cubiertos por el consecutivo 120. El requisito habilitante de experiencia no se ve comprometido en ninguna hipótesis, de modo que la depuración ordenada por la NOTA 3, siendo procedente, carece de todo efecto sobre el resultado de la verificación.

Las restantes inconsistencias alegadas tampoco configuran la causal m). Verificada la suma de los catorce rubros ($1.841.992.619) frente al total certificado ($1.841.993.619), existe en efecto una diferencia de mil pesos — el 0,00005% del valor —, y los rubros de equipos activos LAN y de red de almacenamiento registran el mismo valor ($78.224.793); se trata de imprecisiones aritméticas menores de un documento expedido por un tercero hace más de una década, que no recaen sobre los rubros computados para esta evaluación y que carecen de entidad para "comprobar una irregularidad" en el sentido de la causal, máxime cuando el valor del contrato inscrito en el RUP (3.250,39 SMMLV, consecutivo 120) coincide exactamente con el total certificado convertido al salario mínimo de 2012 y el cómputo depurado que aquí se adopta ni siquiera utiliza ese total. Tampoco gobiernan el cómputo las cifras del cuadro de relación de experiencia del oferente, que es un documento meramente informativo: la verificación se practica sobre las certificaciones y sobre el RUP, que es plena prueba, y las eventuales diferencias entre el cuadro y esas fuentes se resuelven a favor de estas últimas, como en efecto se hizo. Finalmente, no es exacto que la certificación del folio 162 "no fue verificada": el informe y su anexo de verificación la analizaron de manera expresa — contrato No. 2 de 2019, ejecutado del 06/03/2019 al 08/01/2020, por $568.820.000, equivalentes a 648,00 SMMLV, inscrito en el RUP —, como consta en la tabla de contratos acreditados del oferente.

DECISIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. El informe definitivo incorporará el cómputo depurado conforme a la NOTA 3 (375,00 + 2.075,08 + 648,00 = 3.098,08 SMMLV), sin que ello modifique el resultado habilitante. NO SE ACEPTA la solicitud de rechazo.

IV. OBSERVACIÓN No. 3 — Certificación de SIT PROYECTOS S.A.S. del Gerente de Proyecto

Observación del proponente (transcripción textual):

OBSERVACIÓN No. 3. Numeral 4.2.2 – Gerente de Proyecto (requisito habilitante): certificación de SERVICIOS INTEGRALES DE TELECOMUNICACIONES Y PROYECTOS S.A.S. – SIT PROYECTOS

Regla aplicable. *Para el Gerente de Proyecto, el numeral 4.2.2 exige: "Debe acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia profesional certificada como gerente de proyectos". Y en el acápite "Hojas de Vida" dispone:*

> *"La información consignada en la(s) certificación(es) o acta(s) de liquidación a través de la cual(es) se pretenda acreditar experiencia, debe corresponder con lo registrado en el contrato y sus documentos complementarios o modificatorios." "La Universidad se reserva el derecho de verificar la información contenida en las certificaciones que acrediten la experiencia del personal técnico mínimo." "Los perfiles del equipo técnico de trabajo se consideran de Obligatorio cumplimiento."*

Hechos.

- *La experiencia como gerente de proyectos de la Ing. Carolina Blanco Pallares se soporta únicamente en la certificación de SIT PROYECTOS (NIT 900.384.462-1) del 16 de diciembre de 2024, que la certifica como "GERENTE DE PROYECTOS" desde el 01 de diciembre de 2012 y como "Consultora TI" (bloque de folios que termina en el folio 177; la misma certificación se repite en el bloque de folios 224 a 235).*
- *El pie de página de esa certificación registra como teléfonos celulares de contacto de la empresa "Cel: 315 211 6116 - 316 238 0824". La hoja de vida de la misma profesional, firmada por ella, registra como su teléfono personal "TEL.: 316 238 0824". Es decir, el número que la certificación ofrece para confirmar la experiencia de la Ing. Blanco Pallares es el celular de la propia Ing. Blanco Pallares.*
- *El otro celular del pie de página, 315 211 6116, es el celular personal del Ing. Carlos Andrés Blanco Pallares, según los datos personales de su hoja de vida aportada en la misma oferta (folio 260: "MOVIL: 315 211 6116"). Los dos únicos celulares que la certificación presenta como de SIT PROYECTOS son, por tanto, los celulares personales de los dos profesionales que SIT PROYECTOS certifica en esta oferta.*
- *Ese número no es un teléfono de SIT PROYECTOS ante el registro mercantil. En los formularios de renovación de la matrícula mercantil No. 02029510 de SIT PROYECTOS, que reposan en el expediente público de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad reporta como teléfonos 2212983 y 3125796008, y como correo magaly.vera@sitproyectos.com, tanto en la renovación de 2024 (radicada el 1 de abril de 2024, ocho meses antes de expedirse la certificación) como en*

la de 2026 (radicada el 18 de marzo de 2026). Ninguno de los números del pie de página de la certificación (315 211 6116, 316 238 0824 y 300 3385) aparece en esos registros. En los mismos formularios, SIT PROYECTOS S.A.S. reporta como fecha de inicio de su actividad principal el 22 de octubre de 2010 (Anexo 3).

- *La propia hoja de vida de la Ing. Blanco Pallares indica como referencia laboral a "MAGALY A. VERA GUTIERREZ, Gerente SIT Proyectos SAS, 312 579 6008", que es el celular registrado ante la Cámara de Comercio y el de quien firma la certificación. Ese número fue omitido en el pie de página de la certificación y en su lugar figura el celular personal de la certificada.*
- *En la hoja de vida, para el mismo cargo y periodo, la profesional incluye como funciones "Apoyo al área de gestión humana de la empresa y líder del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo", que la certificación no menciona; a su vez, la certificación le atribuye la calidad de "Consultora TI", que la hoja de vida no menciona.*
- *La misma empresa, con el mismo pie de página y el mismo celular, certifica también al Ing. Carlos Andrés Blanco Pallares (folio 273), ofrecido por SOFTSECURITY S.A.S. para el cuarto criterio de ponderación adicional, quien comparte ambos apellidos con la Ing. Carolina Blanco Pallares y, según las dos certificaciones, el mismo lugar de expedición de la cédula (Aguachica – Cesar). Esa certificación lo vincula a SIT PROYECTOS "desde el día 21 de diciembre de 2019", mientras que la hoja de vida del mismo ingeniero aportada en la oferta (folio 262) afirma que trabaja en SIT PROYECTOS desde "Noviembre 2007- Hasta la Fecha", es decir, doce años antes, y casi tres años antes de la fecha de inicio de actividad que la sociedad reporta ante la Cámara de Comercio. Las certificaciones de SIT PROYECTOS no coinciden con lo que declaran las propias personas certificadas.*

Conclusión. *La única prueba de los cinco (5) años de experiencia como gerente de proyectos es una certificación que, en lugar del celular registrado de la sociedad y de su representante legal, ofrece como celulares de la empresa el de la propia certificada y el del otro profesional certificado por la misma empresa en esta oferta, y cuyos teléfonos no corresponden a ninguno de los que SIT PROYECTOS tiene reportados ante la Cámara de Comercio. Quien marque ese número para confirmar la experiencia de la Ing. Blanco Pallares será atendido por la Ing. Blanco Pallares: en la práctica, la certificación equivale a una autocertificación y carece de la independencia que exige un soporte de experiencia expedido por un tercero. A ello se suma que su contenido no coincide con la hoja de vida de la misma profesional, y que la misma empresa certificante expide, para el otro profesional ofrecido con los mismos apellidos, una certificación que contradice en doce años la hoja de vida de él. En esas condiciones, el perfil de Gerente de Proyecto, que la invitación califica como "de Obligatorio cumplimiento", no está acreditado, y los documentos aportados presentan una irregularidad comprobada en los términos de la causal m) del numeral 5.4, con la que SOFTSECURITY S.A.S. pretende cumplir un requisito obligatorio (causal r) del numeral 5.4).*

Solicitud. *Que se declare que la oferta de SOFTSECURITY S.A.S. NO CUMPLE el componente técnico habilitante del numeral 4.2.2 respecto del Gerente de Proyecto, que se RECHACE la oferta con fundamento en las causales m) y r) del numeral 5.4, y que, en todo caso, no se asignen los 100 puntos del primer criterio del numeral 5.2.2, que SOFTSECURITY S.A.S. ofrece con la misma profesional y el mismo soporte.*

Respuesta de la entidad:

La calificación de "autocertificación" no corresponde a la naturaleza del documento. Autocertificación es la expedida por el propio proponente o por el propio profesional sobre su experiencia; la certificación examinada, en cambio, está expedida por SERVICIOS INTEGRALES DE TELECOMUNICACIONES Y PROYECTOS S.A.S., persona jurídica distinta del proponente y de la profesional, y suscrita por su representante legal, Magaly A. Vera Gutiérrez — la misma persona y el mismo celular (312 579 6008) que la hoja de vida registra como referencia laboral y que la sociedad reporta ante el registro mercantil, según la propia verificación del observante. Los números del pie de página del formato de la certificación son un elemento de papelería, y su coincidencia con los celulares de los profesionales certificados constituye, a lo sumo, un indicio, no la "comprobación" de una irregularidad que exige la causal m); esa coincidencia no muta la naturaleza del documento ni desvirtúa su suscripción por la representante legal de la sociedad certificante.

Las supuestas contradicciones, por su parte, se resuelven con los demás documentos de la misma oferta. La certificación relaciona a la profesional como Gerente de Proyectos y detalla proyectos verificables con terceros — UT SORMATILDE 2021, Edificio North Point, Hospital Universitario de Neiva, Alcaldía de Sopó, entre otros —, y que la hoja de vida añada funciones internas como el apoyo a la gestión humana y el liderazgo del SG-SST no contradice el cargo certificado: una hoja de vida puede detallar funciones que la certificación no enumera, y viceversa. En cuanto al Ing. Carlos Andrés Blanco Pallares, la aparente contradicción de doce años es un yerro de transcripción evidente de su hoja de vida, corregido por la propia oferta: la certificación de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. — COMCEL S.A. (folio 272) acredita su vinculación a esa compañía con contrato a término indefinido desde el 3 de diciembre de 2007 hasta el 20 de diciembre de 2019, y la certificación de SIT PROYECTOS lo vincula a esta "desde el día 21 de diciembre de 2019", el día calendario siguiente. La secuencia es perfectamente consistente, y la mención "Noviembre 2007" de su hoja de vida solo puede leerse como error material, pues nadie puede haber laborado simultáneamente a término indefinido en COMCEL y en una sociedad que, además, inició actividades en 2010 — dato este último que el propio observante aporta y que confirma la explicación del error de transcripción.

El perfil habilitante, en consecuencia, se encuentra acreditado: la Ing. Blanco Pallares aporta título de Ingeniera Industrial — profesión expresamente admitida para el perfil —, matrícula COPNIA vigente y sin antecedentes disciplinarios (certificado CVAD-2026-4808209) y certificación de su empleador de más de

trece (13) años como Gerente de Proyectos, frente a los cinco (5) exigidos. La facultad de verificación que el numeral 4.2.2 reserva a la Universidad sobre las certificaciones del personal técnico mínimo se ejerció mediante el cotejo integral de la certificación, la hoja de vida, los documentos de los dos profesionales y la información del registro mercantil aportada por el propio observante, cotejo del cual no surge irregularidad comprobada alguna. Los cuestionamientos de veracidad que el observante decida mantener corresponden a las autoridades judiciales, conforme al principio que recoge la NOTA 5 del numeral 4.2.1.

DECISIÓN: NO SE ACEPTA. El perfil de Gerente de Proyecto del personal técnico mínimo se mantiene CUMPLE. La solicitud de que "no se asignen los 100 puntos del primer criterio del numeral 5.2.2" parte, además, de un supuesto, pues conforme al cronograma la evaluación de los factores de ponderación no ha sido publicada y no existen, por tanto, puntajes asignados que retirar; la valoración de los ofrecimientos se consignará en el informe de evaluación correspondiente, en la oportunidad prevista en el cronograma.

V. OBSERVACIÓN No. 4 — Ingeniero ofrecido para el criterio de mesa de ayuda / marca de impresoras

Observación del proponente (transcripción textual):

OBSERVACIÓN No. 4. Numeral 5.2.2 – Ingeniero ofrecido para el criterio de mesa de ayuda / marca de impresoras (Ing. Luis Alejandro Sánchez Gutiérrez)

Hechos. *La certificación de SOLUCIONES & SUMINISTROS CR S.A.S. (folio 249), expedida el 13 de octubre de 2026 —dos días antes del cierre—, afirma que el ingeniero labora en esa empresa "desempeñando el cargo de INGENIERO DE SISTEMAS, durante el periodo comprendido entre el 5 DE FEBRERO DE 2020 hasta la fecha". Sin embargo, la hoja de vida del mismo ingeniero aportada en la oferta (folios 236 a 238) relaciona como experiencia laboral COMSISTELCO S.A.S., ME COMPUTADORES, EQUIPOS Y SUMINISTROS y DISICO S.A., todas en cargos técnicos, y no menciona a SOLUCIONES & SUMINISTROS CR S.A.S. El certificado del COPNIA aportado (folio 244), cuya autenticidad verificamos en el portal del COPNIA (CVAD-2026-4808227), señala que la matrícula profesional fue otorgada el 11 de abril de 2024.*

Conclusión. *La propia oferta contiene dos versiones incompatibles de la trayectoria del ingeniero: la hoja de vida firmada por él no registra ninguna vinculación con SOLUCIONES & SUMINISTROS CR S.A.S., mientras que la certificación expedida dos días antes del cierre afirma que trabaja allí como ingeniero de sistemas desde hace más de seis años. Además, la certificación le atribuye el cargo de ingeniero desde febrero de 2020, cuatro años antes de que obtuviera la matrícula profesional (11 de abril de 2024). Esa certificación es el único soporte de los tres (3) años de experiencia como ingeniero que exige el criterio, y la contradicción entre los documentos aportados configura la irregularidad prevista en la causal m) del numeral 5.4.*

Solicitud. *Que se RECHACE la oferta de SOFTSECURITY S.A.S. con fundamento en la causal m) del numeral 5.4 y, en todo caso, que no se asignen los 50 puntos de este criterio.*

Respuesta de la entidad:

La premisa central de la observación — que la certificación del folio 249 sería "el único soporte" de la experiencia del ingeniero ofrecido — es inexacta, porque la oferta soporta este ofrecimiento con un conjunto documental considerablemente más amplio que la certificación cuestionada. Para el Ing. Luis Alejandro Sánchez Gutiérrez obran el título de Ingeniero de Sistemas (TEINCO, 29/09/2018, folio 242), la matrícula COPNIA 091122-0714115 vigente y sin antecedentes (certificado CVAD-2026-4808227 del 14/10/2026, folio 244), el certificado Aranda Service Desk V8.5 Foundation — mesa de ayuda — (folio 246), el certificado técnico de OKI Data Americas Inc. en impresoras OKI, marca presente en el inventario del numeral 3.1.2 (folio 245), y la constancia de COMSISTELCO S.A.S. como técnico de laboratorio del 08/05/2013 al 16/05/2018, esto es, cinco (5) años (folio 248). Tampoco existe la contradicción alegada: la hoja de vida relaciona COMSISTELCO S.A.S. (cinco años), ME COMPUTADORES (cuatro), EQUIPOS Y SUMINISTROS (tres) y DISICO S.A. (dos), vinculaciones todas anteriores a 2020, mientras que la certificación del folio 249 acredita la vinculación del 5 de febrero de 2020 "hasta la fecha" en actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo, impresoras láser, de matriz de punto y escáneres. Los periodos no se superponen — la certificación cubre precisamente el tramo posterior al que la hoja de vida relaciona —, y que una hoja de vida no incluya la vinculación más reciente es una omisión de actualización, no "dos versiones incompatibles de la trayectoria": ningún documento afirma algo que otro niegue.

El criterio, además, pondera el ofrecimiento de "un (1) Ingeniero con experiencia de tres (3) años y Certificado…", condiciones que el conjunto documental descrito satisface con holgura: el profesional es ingeniero titulado desde 2018, de modo que la denominación del cargo desde febrero de 2020 no precede a su condición de ingeniero titulado sino únicamente a la expedición de la matrícula, la cual fue otorgada el 11 de abril de 2024 y se encuentra vigente al cierre del proceso, que es el momento relevante de la verificación; su experiencia certificada en la materia supera con creces los tres años — incluso si solo se contara la posterior al título, pues de febrero de 2020 a octubre de 2026 su empleador actual certifica más de seis años en mantenimiento de equipos e impresoras —, y aporta los certificados exigidos de mesa de ayuda y de una marca del inventario. La denominación del cargo en una certificación laboral no constituye irregularidad del documento, que certifica el empleo efectivamente desempeñado, y la condición de ingeniero del profesional al cierre está acreditada con su título y su matrícula profesional vigente.

DECISIÓN: NO SE ACEPTA. Las premisas de la observación resultan inexactas frente al contenido verificado de la oferta, y la valoración del criterio se consignará en el informe de evaluación de los factores de ponderación, en la oportunidad prevista en el cronograma.

VI. OBSERVACIÓN No. 5 — Certificados Check Point del Ing. Brayan Esneider Rojas Valero (folios 255 y 256)

Observación del proponente (transcripción textual):

OBSERVACIÓN No. 5. Numeral 5.2.2 – Certificados Check Point del ingeniero ofrecido para el criterio de seguridad de estaciones de usuario final (Ing. Brayan Esneider Rojas Valero, folios 255 y 256)

Hechos. *Para este criterio, SOFTSECURITY S.A.S. aporta dos certificados a nombre del Ing. Brayan Esneider Rojas Valero: "Harmony Endpoint Specialist", del 22 de agosto de 2025, con vencimiento el 22 de agosto de 2027 (folio 255), y "Check Point Certified Security Administrator R81", del 12 de abril de 2025, con vencimiento el 12 de abril de 2027 (folio 256). Ambos indican: "Validate this certificate's authenticity at www.credly.com/org/checkpoint/verify".*

El 20 de octubre de 2026 consultamos ese mismo verificador de Check Point en Credly con el nombre completo "Brayan Esneider Rojas Valero". La consulta devuelve diez (10) insignias de Check Point a su nombre: Email – Technical Specialist; Endpoint & Browser – Technical Specialist; Enterprise – Sales Specialist; Enterprise – Technical Specialist; Mobile – Technical Specialist; MSSP Certification; SaaS – Technical Specialist; SASE – Sales Specialist; SASE – Technical Specialist; y Welcome Partners (CPSC). Entre ellas no figura ninguna de las dos certificaciones aportadas en la oferta, aunque el catálogo de insignias de Check Point en Credly sí incluye la de "Check Point Certified Security Administrator CCSA R81" (Anexo 2).

Conclusión. *Los dos certificados remiten, para su autenticidad, a un verificador específico de Check Point. En ese verificador el ingeniero sí tiene diez insignias registradas, pero ninguna corresponde a las dos certificaciones aportadas en la oferta. Los documentos no superan la validación que ellos mismos establecen, lo que constituye una irregularidad comprobada en los documentos presentados durante el trámite de la propuesta (causal m) del numeral 5.4).*

Solicitud. *Que se RECHACE la oferta de SOFTSECURITY S.A.S. con fundamento en la causal m) del numeral 5.4 y, en todo caso, que no se asignen los 50 puntos de este criterio.*

Respuesta de la entidad:

Una búsqueda nominal en Credly no es apta para comprobar la inexistencia de una credencial, ni constituye el mecanismo de validación individual al que remiten los certificados. El directorio público de insignias muestra únicamente las credenciales cuya visibilidad el titular ha configurado como pública; la plataforma permite al titular aceptar o no cada insignia y mantenerla privada, caso en el cual no aparece en las búsquedas por nombre, de modo que el resultado de una consulta de esa naturaleza sirve para confirmar credenciales visibles, pero no para "comprobar" la inexistencia de las no visibles, que es el estándar que la causal m) exige: la validación que el verificador ofrece opera credencial por credencial, no

mediante el conteo de los resultados de una búsqueda nominal. A ello se suma que las certificaciones de examen de Check Point — el CCSA y las especializaciones Infinity, entre ellas Harmony Endpoint Specialist — se administran también en la plataforma de certificación del propio fabricante (CertMetrics), por lo que la insignia de Credly no es el único registro de una credencial, y que los certificados aportados en la oferta registran la identificación completa de cada una, con sus fechas de expedición y vencimiento — CCES del 22/08/2025 al 22/08/2027 y CCSA R81 del 12/04/2025 al 12/04/2027 —, elementos todos verificables frente al fabricante.

La propia consulta del observante, lejos de evidenciar una irregularidad, corrobora el perfil del profesional: la búsqueda aportada arroja diez (10) credenciales de Check Point a su nombre — entre ellas "Endpoint & Browser – Technical Specialist" —, resultado plenamente consistente con su hoja de vida y con su desempeño como analista de seguridad en soluciones Check Point, y demostrativo de la relación real y vigente del profesional con el ecosistema de certificación del fabricante.

DECISIÓN: NO SE ACEPTA la solicitud de rechazo. La valoración del criterio se consignará en el informe de evaluación de los factores de ponderación, en la oportunidad prevista en el cronograma.

VII. OBSERVACIÓN No. 6 — Ingeniero ofrecido para el criterio de IPv6 LACNIC, Switching y Routing

Observación del proponente (transcripción textual):

OBSERVACIÓN No. 6. Numeral 5.2.2 – Ingeniero ofrecido para el criterio "certificado en IPV6 Lacnic, Switching y Routing" (Ing. Carlos Andrés Blanco Pallares)

Hechos. *Los certificados de switching y routing que SOFTSECURITY S.A.S. aporta para individualizar al ingeniero ofrecido están vencidos según su propio texto: Allied Telesis CERT-00185219, "Expiry Date: 5/14/2023", y CERT-00185095, "Expiry Date: 11/30/2022" (folio 271). El certificado Aruba Certified Switching Associate (folio 270) fue otorgado el 31 de octubre de 2020 y no indica vigencia. El certificado del "Curso de IPv6 Avanzado" de LACNIC (folio 267) solo acredita el componente IPv6.*

Adicionalmente, la certificación de SIT PROYECTOS que se aporta para este ingeniero (folio 273) lo vincula a esa empresa "desde el día 21 de diciembre de 2019", mientras que su hoja de vida, aportada en la misma oferta (folio 262), afirma que trabaja en SIT PROYECTOS desde "Noviembre 2007- Hasta la Fecha". Los dos documentos, presentados por el mismo proponente para el mismo profesional, se contradicen en doce años (ver Observación No. 3).

Conclusión. *SOFTSECURITY S.A.S. ofrece un ingeniero "certificado en IPV6 Lacnic, Switching y Routing" cuyas certificaciones de switching y routing están vencidas por su propio texto, y cuya experiencia se soporta en documentos contradictorios entre sí. Se trata de una irregularidad comprobada en los documentos presentados durante el trámite de la propuesta (causal m) del numeral 5.4).*

Solicitud. *Que se RECHACE la oferta de SOFTSECURITY S.A.S. con fundamento en la causal m) del numeral 5.4 y, en todo caso, que no se asignen los 50 puntos de este criterio.*

Respuesta de la entidad:

La observación involucra dos planos que conviene separar: el de la validez de los documentos aportados y el de su suficiencia para el criterio de ponderación. En el primer plano no se configura causal de rechazo alguna: un certificado que registra en su propio texto su fecha de expiración es un documento auténtico que informa exactamente lo que es — nada se oculta, nada se altera, y la fecha de expiración consta precisamente porque el oferente aportó el documento íntegro —, de modo que no existe una "irregularidad comprobada en los documentos presentados" en el sentido de la causal m), ni una "inexactitud" en el sentido de la causal r). La discusión sobre si una certificación expirada satisface o no la condición exigida por el criterio es, por su naturaleza, un asunto de valoración del factor de ponderación, no de rechazo de la oferta.

En el plano de la valoración, el punto que plantea el observante es relevante y será tenido en cuenta. Verificado el contenido de los folios, los certificados Allied Telesis registran fechas de expiración ya cumplidas según su propio texto (CERT-00185219, "Expiry Date: 5/14/2023", y CERT-00185095, "Expiry Date: 11/30/2022", folio 271), mientras que el certificado Aruba Certified Switching Associate (folio 270), los certificados de LACNIC (folio 267) y la constancia del SENA (folio 268) no registran vencimiento. En consecuencia, la observación se tendrá en cuenta al practicar la evaluación de los factores de ponderación: el criterio será valorado considerando lo advertido sobre la vigencia de las certificaciones aportadas y las condiciones que el numeral 5.2.2 exige, y el resultado de esa valoración se consignará en el informe de evaluación correspondiente que, conforme al cronograma del proceso, se publicará en su oportunidad, razón por la cual las afirmaciones sobre puntajes ya asignados parten de un supuesto del observante y no de un acto de la Universidad. En cuanto a la contradicción documental invocada respecto de los documentos laborales del profesional, se remite íntegramente a las consideraciones y a la decisión de la respuesta a la Observación No. 3.

DECISIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. La advertencia sobre la vigencia de las certificaciones aportadas para este criterio se tendrá en cuenta al practicar la evaluación de los factores de ponderación, cuyo resultado se consignará en el informe correspondiente en la oportunidad prevista en el cronograma. NO SE ACEPTA la solicitud de rechazo, por cuanto un certificado que registra su propia fecha de expiración no configura una irregularidad comprobada ni una inexactitud en los términos de las causales m) y r) del numeral 5.4.

VIII. OBSERVACIÓN No. 7 — Regla de valoración de los ofrecimientos de ponderación adicional

Observación del proponente (transcripción textual):

OBSERVACIÓN No. 7. Numeral 5.2.2 – Regla única para valorar los ofrecimientos de ponderación adicional

El numeral 4.2.2 establece que el personal mínimo, para el cual se exigen hojas de vida, "no otorga[n] puntaje", y remite el personal que otorga puntaje a otro numeral:

"El oferente debe contar para desarrollar el proyecto, un equipo conformado con los siguientes perfiles mínimos, de obligatorio cumplimiento, los cuales no otorgan puntaje (el personal adicional que otorga puntaje se regula en los ofrecimientos de ponderación adicional)".

A su turno, el numeral 5.2.2 dice:

"Se asignará máximo 250 puntos a los ofrecimientos de ponderación, considerando como ofrecimientos de ponderación adicional los siguientes: (…) El proponente que ofrezca el Gerente de Proyectos con experiencia de cinco (5) años y - Certificación PMP (Project Management Professional). (…) El proponente que ofrezca un (1) Ingeniero con experiencia de tres (3) años y Certificado en Mesa de Ayuda y/o por lo menos una marca de impresoras o equipos relacionados en el inventario (…)".

La exigencia de "Presentar Hoja de Vida independiente por cada perfil a presentar" está ubicada exclusivamente en el numeral 4.2.2, para los perfiles mínimos que "no otorgan puntaje". El numeral 5.2.2 no exige hojas de vida ni soportes para los ofrecimientos: asigna el puntaje al proponente "que ofrezca". En consecuencia, que SOFTSECURITY S.A.S. haya anexado voluntariamente hojas de vida para estos criterios no crea un requisito que la invitación no contiene, ni le otorga un puntaje mayor que el del proponente que realizó el mismo ofrecimiento en los términos del numeral 5.2.2.

Solicitud. *Que el informe de evaluación indique expresamente la regla con la que se valoran los ofrecimientos del numeral 5.2.2 y la aplique de manera idéntica a todos los proponentes, en garantía del principio de igualdad.*

Respuesta de la entidad:

La tesis descansa sobre una lectura fragmentaria de los términos de referencia que no resiste el análisis. La remisión del numeral 4.2.2 — "el personal adicional que otorga puntaje se regula en los ofrecimientos de ponderación adicional" — localiza la regulación de ese personal en el numeral 5.2.2, pero no convierte los factores de ponderación en manifestaciones libres de toda prueba. El numeral 5.2.2 define cada ofrecimiento por los atributos verificables de un profesional determinado: "el Gerente de Proyectos con experiencia de cinco (5) años y Certificación PMP", "un (1) Ingeniero con experiencia de tres (3) años y Certificado en…". Lo que se ofrece no es, pues, la suscripción de una casilla, sino una persona calificada

con la experiencia y las certificaciones que cada criterio enuncia, y esos atributos solo se poseen o no se poseen, y solo se constatan documentalmente. Ofrecer un ingeniero "con experiencia y certificado" sin que la oferta permita siquiera saber quién es ese ingeniero, ni verificar la experiencia y el certificado que el propio criterio describe, no es un ofrecimiento en los términos del numeral: es una manifestación vacía, desprovista justamente del contenido que el criterio pondera. La exigencia de acreditación no nace del numeral 4.2.2 ni la "crea" el proponente que adjunta soportes — quien con ello se limita a hacer verificable su ofrecimiento —: nace del contenido mismo del criterio.

El marco normativo del proceso confirma esa conclusión y excluye la lectura contraria. La asignación de puntaje es un acto de verificación y comparación objetiva, en los términos del artículo 209 constitucional y de los principios del Acuerdo 027 de 2022, que solo puede recaer sobre condiciones constatables en la oferta al momento del cierre; y los propios términos de referencia declaran NO SUBSANABLE "aquello que comprometa LOS FACTORES DE EVALUACIÓN" (causal o) del numeral 5.4, con cita expresa del artículo 33.5 del Acuerdo 027 de 2022), regla que presupone, como obvio es, que los factores de evaluación se soportan en documentos de la oferta susceptibles de verse comprometidos. La interpretación del observante produciría tres consecuencias que la desautorizan por sí solas: dejaría sin objeto la regla de no subsanabilidad de los factores de evaluación, pues nada documental habría que pudiera comprometerse; conduciría a que todos los proponentes marcaran todas las casillas, con lo cual los 250 puntos se anularían recíprocamente y el factor diseñado por la Universidad para diferenciar la calidad de los equipos de trabajo quedaría despojado de todo efecto útil — resultado hermenéuticamente inadmisible, pues ninguna cláusula puede interpretarse de modo que quede sin aplicación —; y obligaría a la entidad a puntuar promesas incomprobables, descubriendo en la ejecución del contrato lo que debió constatar en la evaluación y trasladando a esa etapa el riesgo que la ponderación busca precisamente conjurar. La lectura propuesta no es, en consecuencia, una interpretación alternativa admisible: es la negación del carácter de factor de evaluación que el numeral 5.2 asigna a los ofrecimientos.

Tampoco es de recibo el entendimiento de la igualdad que subyace a la observación. El principio de igualdad en la evaluación no consiste en nivelar a los proponentes hacia la ausencia de prueba, sino en someterlos a un mismo estándar de verificación; y ese estándar — únicamente otorgan puntaje los ofrecimientos respaldados en documentos que obren en la oferta al cierre y permitan constatar el profesional ofrecido y los atributos que cada criterio enuncia — es uno solo, se deriva directamente de los términos de referencia y del Estatuto de Contratación, y se aplicará de manera idéntica a los dos proponentes en el informe de evaluación de los factores de ponderación que, conforme al cronograma del proceso, se publicará en su oportunidad, de modo que las afirmaciones del observante sobre puntajes ya asignados o negados parten de un supuesto suyo y no de un acto de la Universidad.

DECISIÓN: NO SE ACEPTA. El informe de evaluación de los factores de ponderación consignará y aplicará, de manera idéntica a los dos proponentes, la regla aquí motivada: únicamente otorgan puntaje los

ofrecimientos respaldados en documentos que obren en la oferta al momento del cierre y permitan constatar el profesional ofrecido y la experiencia y certificaciones que cada criterio enuncia. La sola suscripción del formato de ofrecimientos no otorga puntaje.

IX. PETICIONES DEL ESCRITO

Peticiones del proponente (transcripción textual):

PETICIONES

Petición principal:

- *RECHAZAR la oferta de SOFTSECURITY S.A.S. (NIT 900.031.953-1) con fundamento en las causales m) y r) del numeral 5.4 y en la NOTA 5 del numeral 4.2.1 de los términos de referencia definitivos, por las razones expuestas en las Observaciones No. 1 a 6, cada una de las cuales es suficiente por sí sola.*

Peticiones adicionales:

- *Declarar que la oferta de SOFTSECURITY S.A.S. no cumple el componente técnico habilitante del numeral 4.2.2 respecto del perfil de Gerente de Proyecto (Observación No. 3).*
- *Excluir la certificación de COMWARE S.A. del "Contrato No. 31 de 2017" (folio 161) y recalcular la experiencia de SOFTSECURITY S.A.S. conforme a la NOTA 3 del numeral 4.2.1 y al valor registrado en el RUP (Observaciones No. 1 y 2).*
- *En todo caso, retirar a SOFTSECURITY S.A.S. los 250 puntos de ponderación adicional soportados en los documentos objeto de las Observaciones No. 3, 4, 5 y 6.*
- *Aplicar a todos los proponentes la misma regla de valoración de los ofrecimientos de ponderación adicional (Observación No. 7).*
- *Publicar el informe de evaluación corregido y adjudicar el proceso al proponente habilitado con el mayor puntaje.*

Respuesta de la entidad:

Las peticiones se despachan conforme a las respuestas que anteceden. La petición principal de rechazo NO SE ACEPTA, por cuanto ninguna de las Observaciones No. 1 a 6 acredita una irregularidad comprobada ni una inexactitud encontrada en los términos de las causales m) y r) del numeral 5.4, según quedó motivada observación por observación. La declaratoria de incumplimiento del perfil de Gerente de Proyecto NO SE ACEPTA, pues el perfil se mantiene CUMPLE conforme a la respuesta a la Observación No. 3. La exclusión de la certificación del folio 161 NO SE ACEPTA, conforme a la respuesta a la Observación No. 1; el recálculo de la experiencia conforme a la NOTA 3 SE ACEPTA PARCIALMENTE en los términos de la respuesta a la Observación No. 2, sin efecto alguno sobre el resultado habilitante. Las peticiones de retirar puntajes y de aplicar la regla de valoración parten del supuesto de una evaluación de ponderación

que, conforme al cronograma del proceso, no ha sido publicada; la advertencia acogida al resolver la Observación No. 6 se tendrá en cuenta en esa evaluación, la regla motivada al resolver la Observación No. 7 se consignará y aplicará de manera idéntica a los dos proponentes en el informe de evaluación de los factores de ponderación, y la publicación de los informes se surtirá en las oportunidades previstas en el cronograma.

X. CONCLUSIONES

Analizadas de fondo las siete observaciones, se concluye, en primer lugar, que no se configura ninguna de las causales de rechazo invocadas: las causales m) y r) del numeral 5.4 exigen irregularidades comprobadas o inexactitudes encontradas, y las observaciones se sustentan en búsquedas negativas de cobertura parcial, en coincidencias de papelería y en supuestas contradicciones que los propios documentos de la oferta resuelven. En segundo lugar, se aceptan parcialmente las Observaciones No. 2 y No. 6: la primera, en cuanto el informe definitivo incorporará el cómputo depurado de la experiencia conforme a la NOTA 3 del numeral 4.2.1 — 3.098,08 SMMLV computables frente a 383,44 exigidos —, sin efecto alguno sobre el resultado de la verificación, que se mantiene: los dos oferentes CUMPLEN el componente técnico habilitante; y la segunda, en cuanto la advertencia sobre la vigencia de las certificaciones aportadas para el criterio de IPv6 LACNIC, switching y routing se tendrá en cuenta al practicar la evaluación de los factores de ponderación. En tercer lugar, las observaciones dirigidas contra los ofrecimientos de ponderación adicional parten del supuesto de una evaluación que, conforme al cronograma del proceso, no ha sido publicada; sus premisas fueron examinadas en esta respuesta, y la valoración de los factores de ponderación se consignará en el informe de evaluación correspondiente, en la oportunidad prevista en el cronograma, con aplicación idéntica, para los dos proponentes, de la regla motivada al resolver la Observación No. 7: únicamente otorgan puntaje los ofrecimientos respaldados en documentos que obren en la oferta al cierre y permitan constatar el profesional ofrecido y los atributos que cada criterio enuncia.

Los cuestionamientos sobre la veracidad de documentos expedidos por terceros que el observante decida mantener deberán dirigirse a las autoridades judiciales competentes, conforme lo dispone la NOTA 5 del numeral 4.2.1 de los términos de referencia; la Universidad prestará la colaboración que corresponda.

Luis E. Ramirez

LUIS EDUARDO RAMÍREZ JEREZ

Jefe Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Evaluador técnico — Invitación a Cotizar de Mediana Cuantía No. 021 de 2026